



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-15/2023

**RECURRENTE:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Josué Gerardo Ramírez García.

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.. ..	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTA. Planteamiento del caso .....	8
QUINTA. Estudio de fondo.....	9
5.3. Marco normativo general .....	17
5.3.1. Principios de fundamentación y motivación .....	17
5.3.2. Principio de exhaustividad.....	19
5.4 Análisis de los agravios.....	20
1. Conclusión 3.30-C11-PRD-TL .....	20
2. Conclusión 3.30-C17-PRD-TL .....	31
3. Conclusión 3.30-C24-PRD-TL .....	38
4. Indebida motivación de la individualización de las sanciones de las conclusiones 3.30-C17-PRD-TL y 3.30-C24-PRD-TL .....	45
5. Posible daño al patrimonio del PRD .....	57
RESUELVE .....	63

## GLOSARIO

<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRD, partido recurrente o recurrente</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral <sup>2</sup>
<b>Resolución 631 o resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG631/2023, aprobada el 1º (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>2</sup> Aprobado en la sesión de 19 (diecinueve) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

UTF

Unidad Técnica de Fiscalización de la  
Comisión de Fiscalización de del Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Resolución INE/CG631/2023.** El 1º (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó la Resolución 631, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

**2. Recurso de apelación.** El 7 (siete)<sup>4</sup> de diciembre, el PRD interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la referida resolución, en específico, por lo que hace al estado de Tlaxcala; constancias que fueron recibidas en esta Sala Regional el 14 (catorce) posterior, con las que se integró el expediente SCM-RAP-15/2023 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada realizó un requerimiento, admitió la demanda, y, en su oportunidad, cerró la instrucción en este recurso.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 4 a 23 de este expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por quien se ostenta como representante del PRD, para controvertir del Consejo General, la Resolución 631 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), en específico, en lo que refiere al estado de Tlaxcala, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General,** que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco)

circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** En su demanda el PRD señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la Resolución 631.

No obstante ello, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al PRD, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen Consolidado<sup>5</sup> y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1 Forma.** El PRD promovió su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar el nombre del

---

<sup>5</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que acudió como su representante, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, aunado a que ofreció pruebas.

**3.2 Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la Resolución 631 fue emitida el 1º (primero) de diciembre y el partido recurrente tuvo conocimiento de ella el mismo día, por lo que el plazo transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de ese mes<sup>6</sup>, mientras que el recurso se presentó el 7 (siete) de diciembre; de ahí que, al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>6</sup> Sin contar los días 2 (dos) y 3 (tres) de diciembre, al ser días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios.

Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

**3.3 Legitimación y personería.** El PRD cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós); asimismo, promovió la demanda a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>7</sup> de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

**3.4 Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada en que el Consejo General le impuso diversas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

**3.5 Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada<sup>8</sup>.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** En la demanda se pide a la Sala Regional

---

<sup>7</sup> Hoja 2 del informe circunstanciado.

<sup>8</sup> Artículo 82.1 de la Ley de Partidos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada.

**4.2 Causa de pedir.** El Partido Recurrente sostiene que la autoridad responsable en la Resolución 631 no es exhaustiva, puesto que al imponer las sanciones que son motivo de controversia no consideró que los montos involucrados son cantidades excesivas, que las infracciones son menores y que no hay reincidencia, aunado a que no motivó de manera adecuada el por qué las sanciones son proporcionales al bien jurídico tutelado.

**4.3 Controversia.** La Sala Regional debe revisar si la Resolución 631 fue exhaustiva al individualizar las sanciones impuestas al PRD y si se encuentran debidamente motivadas.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1 Síntesis de agravios**

El PRD argumenta que la resolución impugnada transgredió los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que, de manera infundada y sin motivación suficiente, pretende imponerle diversas sanciones, como se explica enseguida.

**1. Conclusión 3.30-C11-PRD-TL.** La Resolución 631 determina que el PRD omitió reportar con veracidad los gastos realizados por concepto de capacitación por \$115,536.00 (ciento quince mil quinientos treinta y seis pesos). Al respecto, impone al PRD una sanción equivalente al 200% (doscientos por ciento) de dicha cantidad, es decir, \$231,072.00 (doscientos treinta y un mil setenta y dos pesos).

Lo anterior, en concepto del recurrente resulta excesivo, toda vez que la resolución impugnada, si bien determina que se trata de una infracción por omisión, dolosa, singular y que no hay reincidencia, no establece los elementos objetivos -razones concretas y específicas- considerados para imponerle el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado y no una sanción igual o menor al monto de referencia.

**2. Conclusión 3.30-C17-PRD-TL.** La resolución impugnada determina que el PRD omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós), para el desarrollo de actividades específicas, por \$217,199.08 (doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con ocho centavos), imponiendo una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento), equivalente a \$325,798.62 (trescientos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos con sesenta y dos centavos).

Al respecto, el partido recurrente argumenta que la autoridad responsable no consideró que en el informe presentado por el PRD en los términos y plazos previstos en la ley y en el Reglamento de Fiscalización, se estableció que se destinaron recursos para la capacitación política en talleres o seminarios, así como para publicaciones orientadas a la formación política, incluso así se presentó en la balanza de comprobación.

Asimismo, el partido recurrente sostiene que, suponiendo que haya cometido la infracción, resulta excesiva la sanción, toda vez que la resolución impugnada, si bien determina que se trata de una infracción por omisión, culposa, singular y no reincidente, no establece los elementos objetivos -razones concretas y específicas- considerados para imponerle el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado y no -por ejemplo-, una por un monto igual o menor al monto de referencia.

Abunda su argumento reiterando que en el informe anual informó de la realización de talleres y publicaciones, por lo que,

aun y cuando su forma de comprobación haya tenido algún error o inconveniente formal, sí se informó, por lo que, a su decir, la autoridad responsable se limitó a revisar lo particular, pero no vio el contexto del informe anual, donde se señalaron actividades específicas.

**3. Conclusión 3.30-C24-PRD-TL.** Se determinó que el PRD omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós), para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$266,498.23 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos), imponiendo una sanción del 150% (ciento cincuenta por ciento).

En tal contexto, el recurrente argumenta que la autoridad responsable no consideró que en el informe presentado por el PRD en los términos y plazos establecidos en la ley y en el Reglamento de Fiscalización, se estableció que se destinaron recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, haciendo referencia a talleres y reuniones específicas para ello.

Así, en concepto del PRD resulta excesiva la sanción, toda vez que la resolución impugnada, si bien determina que se trata de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

una infracción por omisión, culposa, singular y no reincidente, no establece los elementos objetivos -razones concretas y específicas- considerados para imponerle el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado y no una multa menor -por ejemplo- por un monto igual o menor al monto de referencia.

Asimismo, reitera que en el informe anual reportó la realización de talleres orientados a la capacitación y formación política de las mujeres, por lo que, aun y cuando su forma de comprobación haya tenido algún error o inconveniente formal, sí se informó, por lo que, a su decir, la autoridad responsable se limitó a revisar lo particular, pero no vio el contexto del informe anual, donde se señalaron actividades específicas.

Respecto de las 3 (tres) conclusiones, en cada caso, señala que la autoridad responsable no consideró, los siguientes elementos:

- a. Que los montos involucrados no son cantidades excesivas, considerando el monto total ejercicio por el PRD en el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós), que corresponde al financiamiento público anual para actividades ordinarias de Tlaxcala, ascendió a

\$4'401,214.10 (cuatro millones cuatrocientos un mil doscientos catorce pesos con diez centavos).

- **Conclusión 3.30-C11-PRD-TL**, \$115,536.00 (ciento quince mil quinientos treinta y seis pesos), representa el 2.6% (dos punto seis por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios.
- **Conclusión 3.30-C17-PRD-TL**, \$217,199.08 (doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con ocho centavos), representa el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios.
- **Conclusión 3.30-C24-PRD-TL**, \$266,498.23 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos), que representa el 6% (seis por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios.

Por ello, -a su decir- siendo porcentajes mínimos, no implica que el PRD haya tenido la intención de no comprobar de manera generalizada los gastos erogados en ese ejercicio, pues -en su concepto- de haber sido así, la cantidad comprobada de gastos hubiera sido mucho mayor y, entonces sí podría considerarse la imposición de una sanción.

- b. Las sanciones no son proporcionales al bien jurídico afectado pues -en términos generales- la resolución



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

impugnada sostiene que se “vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teológica, los fines a los que propende la norma transgredida”; sin embargo, no establece el porqué de manera concreta se transgreden esos bienes jurídicos. Esto es, no establece las razones para imponer una sanción de 200% (doscientos por ciento) y 150% (ciento cincuenta por ciento), respectivamente, cuando los montos involucrados son de apenas del 2.6% (dos punto seis por ciento), 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) y 6% (seis por ciento), del total del financiamiento recibido.

Por tanto, en su concepto, tal falta de exhaustividad genera un daño al patrimonio del partido recurrente, puesto que al momento en que se ejecuten las sanciones estará pleno proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), así como del proceso electoral concurrente en Tlaxcala, lo que podría generar falta de equidad en la contienda.

- c. No valora que se trata de infracciones menores, relacionadas con que las conductas son no reincidentes, por lo que no se justifica el porcentaje de las sanciones.

Aunado a que, en el caso de las conclusiones 3.30-C17-PRD-TL y 3.30-C24-PRD-TL son culposas y graves ordinarias y no se demuestra que la imposición de la sanción evitará conductas similares en el futuro.

En adición a lo anterior, el PRD menciona que, al imponerle las sanciones de referencia, el Consejo General propicia que incumpla los fines para el que fueron creados los partidos políticos, ya que en 2024 (dos mil veinticuatro) se llevan a cabo procesos electorales federal y locales, por lo que la disminución de sus prerrogativas, impactará de manera directa y negativa en el cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

**5.2 Metodología.** Los agravios planteados por el PRD se analizarán en el siguiente orden:

1. Los relacionados con la conclusión **3.30-C11-PRD-TL**.
2. Que en la conclusión **3.30-C17-PRD-TL** no se consideró lo reportado en el informe anual.
3. Que en la conclusión **3.30-C24-PRD-TL** no se consideró lo reportado en el informe anual.
4. De manera conjunta los planteamientos relacionados con la individualización de las sanciones de las conclusiones **3.30-C17-PRD-TL** y **3.30-C24-PRD-TL**, y
5. De manera conjunta a los planteamientos en los que el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

partido recurrente argumenta que con las sanciones motivo de controversia le genera un daño su patrimonio, puesto que, al momento en que se ejecuten las sanciones, se estará pleno proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), así como el relativo a que podrían generar que incumpla con los fines para el que fueron creados los partidos políticos.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados<sup>9</sup>.

**5.3. Marco normativo general.** Antes del estudio de los agravios es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

**5.3.1. Principios de fundamentación y motivación.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de

---

<sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>10</sup>.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>11</sup>.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requerimientos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

**5.3.2. Principio de exhaustividad.** Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de

---

<sup>11</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>12</sup>.

#### **5.4 Análisis de los agravios**

##### **1. Conclusión 3.30-C11-PRD-TL**

En principio, se debe tener presente que el partido recurrente **no controvierte que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas establecidas en la conclusión motivo de análisis**, sino que sus disensos se enfocan a cuestionar el monto de la multa impuesta.

---

<sup>12</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio se considera **infundado** pues contrario a lo que argumenta el PRD, la autoridad responsable motivó adecuadamente la sanción impuesta, la cual es proporcional al bien jurídico tutelado, como se explica a continuación.

Para individualizar la sanción al PRD por la conclusión en estudio en la resolución impugnada, el INE manifestó lo siguiente:

En primer lugar, señaló que para imponer la sanción procedería a calificar la falta determinando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas.

- g) La condición de que el entre infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

También precisó que hecho lo anterior, se impondría la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del PRD, de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya había desarrollado en el apartado de la resolución impugnada denominado “capacidad económica”.

De esta manera, analizaría en un apartado A los elementos descritos para calificar la falta y en un apartado B los elementos para la imposición de la sanción.

Se aprecia entonces que determinó que el tipo de infracción era la omisión de reportar con veracidad el resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceras personas, atentando contra lo dispuesto en los artículos 25.1.a) en relación con el 78.1.b) de la Ley de Partidos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, señalando que se dio en el marco de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al ejercicio en revisión; es decir, 2022 (dos mil veintidós) y que se cometió en Tlaxcala.

Sostuvo que se trató de una comisión dolosa, al acreditarse los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte. Determinó que su acreditación se haría a través de la prueba circunstancial, para lo cual se contó con el indicio de que:

[...] i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al omitir informar a esta autoridad de la totalidad de sus operaciones, las cuales fueron conocidas por las confirmaciones realizadas por la autoridad, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real<sup>13</sup>, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un

---

<sup>13</sup> Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Asimismo, precisó que se trató de una falta sustantiva que presentaba un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia “y no únicamente su puesta en peligro”.

Al actualizarse una falta sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, sostuvo que se vulneraban sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Asimismo, expuso que la falta sustancial aludida traía consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el PRD durante un ejercicio determinado, con lo que impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Debido a lo anterior, el recurrente -a decir del Consejo General- transgredió los valores antes establecidos y con ello, afectó a una persona jurídica indeterminada (los individuos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el PRD. Destacó que:

- Al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar sin veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.
- Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza, la legalidad y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al abordar los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, en la resolución impugnada se señaló que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Además, explicó en qué consisten y por lo que hace a las conductas cuya sanción controvierte el PRD, refirió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al recurrente se traduce en:

- **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.
- una conducta de carácter **sustantivo** o de **fondo**.
- no es reincidente respecto de la conducta a estudio.
- **grave especial**.

Al respecto, debe precisarse que tales consideraciones, como se adelantó, no son controvertidas por el PRD, por lo que no serán motivo de análisis en esta sentencia y deben regir a efecto de analizar la legalidad en la individualización de la sanción que es motivo de análisis en el presente agravio.

Ahora bien, asentado lo anterior, en la Resolución 631 se procedió a la imposición de la sanción, para lo cual se consideraron los siguientes elementos:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Se determinó que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Se afirmó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el PRD no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$115,536.00 (ciento quince mil quinientos treinta y seis pesos cero centavos)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el PRD.

Así, considerando las particularidades antes mencionadas, el Consejo General concluyó que la sanción prevista por el artículo 456-III de la Ley Electoral, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que corresponde al PRD para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión -en este caso el partido recurrente- se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En tal sentido, se determinó que la sanción a imponerse al PRD era de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$115,536.00 (ciento quince mil quinientos treinta y seis pesos cero centavos), lo que dio como resultado una cantidad total de **\$231,072.00 (doscientos treinta y un mil setenta y dos pesos cero centavos)**<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior, resulta claro que contrario a lo sustentado por el PRD, el Consejo General sí motivó adecuadamente la sanción impuesta, la cual, es proporcional al bien jurídico tutelado pues se trató de una falta grave especial, en la cual uno de los elementos acreditados fue el dolo por parte del partido recurrente al no reportar con veracidad los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión -cuestión que no fue controvertida por el recurrente-, lo cual, sin duda vulnera sustancialmente los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Ello, tal como lo argumentó la autoridad responsable, trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el PRD durante el ejercicio fiscal

---

<sup>14</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

motivo de revisión, lo que impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Esto es, contrario a lo argumentado por el PRD, para individualizar y justificar el porcentaje de la multa, el Consejo General fue exhaustivo al considerar el monto involucrado, que se trata de una infracción menor y que no hay reincidencia.

Así, con base en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral que establece las sanciones en casos de infracción a las disposiciones de esa ley y, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta la hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto legal consistente en una reducción del financiamiento público.

En esos términos, los agravios del recurrente respecto a que se trata de una sanción desproporcional, así como como que no existía reincidencia, resultan ineficaces toda vez que la autoridad responsable justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar la sanción, entre ellos el dolo, así como el parámetro para imponerla, esto es, los aspectos

considerados para concluir la imposición de la multa.<sup>15</sup>

Sin embargo, como se ha precisado, en esta instancia el PRD no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta el Consejo General para individualizar la sanción e imponer la misma, dado que solo se trata de manifestaciones respecto de los razonamientos que sustentaron la imposición de la sanción. Es decir, no explica con elementos objetivos el por qué la sanción no es proporcional al bien jurídico afectado.

Ello, considerando que el partido recurrente no tiene razón cuando afirma que en términos generales la Resolución 631 sostiene que se *“vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teológica, los fines a los que propende la norma transgredida”*; sin embargo, no establece el porqué de manera concreta se transgreden esos bienes jurídicos.

Lo anterior, pues el PRD considera de manera aislada una parte de los razonamientos de la resolución impugnada; sin embargo, pasa por alto que para imponer la sanción, el Consejo General estableció una serie de apartados -como se

---

<sup>15</sup> El tipo de infracción, las circunstancias en qué se concretaron, la norma transgredida, valores vulnerados por la infracción, la singularidad de la conducta y condición económica de quien cometió la infracción.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

desarrolló previamente- en que menciona que la falta en estudio es sustancial por no reportar con veracidad los egresos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, traía consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el PRD durante un ejercicio determinado, lo que impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, de la lectura integral de las razones otorgadas en la Resolución 631, se advierte que explica ampliamente las razones que le llevan a determinar que la conducta en estudio vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

## **2. Conclusión 3.30-C17-PRD-TL**

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio en que el PRD argumenta que la autoridad responsable no consideró que en el informe presentado por ese partido político -en los términos y plazos establecidos en la ley y en el Reglamento de Fiscalización- se estableció que se destinaron recursos para la capacitación política en talleres o seminarios, así como para publicaciones orientadas a la formación política,

incluso así se presentó en la balanza de comprobación.

En principio, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es en la resolución definitiva aprobada por el Consejo General en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes<sup>16</sup>.

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

para atender cada una de ellas.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, en lo que en el caso interesa, sí se consideró la información reportada en el rubro “Actividades Específicas”, sin embargo, se precisó que se había omitido la presentación de evidencia documental que señalara el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos.

Al respecto se sostuvo lo siguiente:

*[...] así como las muestras correspondientes al proyecto de Educación y Capacitación Política realizado. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

ID del proyecto	Descripción del proyecto	Referencia contable	Importe
00002 (SIF)	La auténtica socialdemocracia y la política actual	PN1/DR-13/15-08-22	\$84,610.40
PAT2022/PRD/TLAX/AE/ECP/2 (MGP)		PN1/EG-5/13-08-22	

*Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las Actividades Específicas.*

*En ese sentido, de no acreditarse la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, éstos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracciones IV y V de la LGPP y 87, apartado A, fracción IV y Apartado C, de la Ley de Partidos Políticos en el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a), fracción V, del RF.*

*La integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las*

labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11871/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta PRDFINTLAX/018/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

En atención al oficio número INE/UTF7DA711871/2023 con fecha 18 de agosto de 2023, notificada a esta coordinación de patrimonio y recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, me doy por enterado y al mismo tiempo damos atención a las observaciones número 1, 4, 5, 7, 22, 24, 25, 28, 29, 34 y 48 de los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2022 del dictamen y resolución correspondiente emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que usted dignamente representa. Quedando en el entendido que el resto de las observaciones se están atendiendo en recabar la documentación posible.

(..)”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se localizó en el apartado “Documentación Adjunta del Informe”, el acta constitutiva del proyecto en la que se describen los objetivos, metas, indicadores, periodo de realización, presupuesto programado, cronograma de ejecución, responsables de seguimiento y control, así como la justificación; sin embargo, no se localizó la evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, así como las muestras correspondientes al proyecto que esta Unidad le solicitó.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos.
- Las muestras de la actividad correspondiente al proyecto de capacitación y educación política, consistentes en:
  - I. Convocatoria del evento.
  - II. Programa del evento.
  - III. Listas de asistencia con firma autógrafa, desagregadas por sexo y edad.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

- IV. *Fotografías, videos o reporte de prensa del evento.*
  - V. *Material didáctico utilizado.*
  - VI. *Publicidad del evento, en caso de existir*
  - VII. *Medios de difusión.*
  - VIII. *Currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.*
  - IX. *Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel estatal en la estructura del partido político.*
  - X. *Muestras del material de apoyo (playeras, libretas, etc.).*
- *Aviso de contratación.*
  - *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a), fracción V, 171, 173 y 175 del RF, en relación con los Acuerdos ITE-CG 01/2022 e ITE-CG 06/2022.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí tuvo en cuenta lo informado por el partido recurrente, sin embargo, se le solicitó la integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del informe anual, con el objeto de realizar la revisión de las operaciones que ampararan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumplía con la normativa establecida.

En ejercicio de su garantía de audiencia el PRD argumentó lo

siguiente:

[...] me doy por enterado y al mismo tiempo damos atención a las observaciones número 1, 3, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 31, 38 y 46 de los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2022 del dictamen y resolución correspondiente emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que usted dignamente representa.

Con base en lo anterior, se determinó que no había sido atendida la observación, al efecto se precisó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se constató que en las pólizas con referencia contable PN1/DR-13/15-08-22 y PN1/EG-5/13-08-22 presentó comprobante fiscal en formato PDF y XML, contrato de prestación de servicios, comprobante de la transferencia de pago y expediente del proveedor (acta constitutiva, constancia de situación fiscal, credencial para votar con fotografía del representante legal y acuse de reinscripción al RNP); sin embargo, omitió presentar convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa, fotografías del evento, muestra del material didáctico utilizado, publicidad del evento, evidencia de los medios de difusión utilizados, currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada acompañando las constancias que así lo acrediten, las muestras del material de apoyo utilizado y la evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del proyecto realizado por un monto de \$84,610.40.

Asimismo, esta autoridad a través del **ID 28 conclusión 3.30-C20-PRD-TL** del presente Dictamen, determinó que el importe registrado en Tareas Editoriales no contiene la totalidad de los datos y documentación establecidos en la normativa, por lo que no serán considerados para la determinación del importe del financiamiento destinado a las Actividades Específicas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Derivado de lo anterior, se modificaron las cifras determinadas inicialmente para quedar de la siguiente manera:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias  Acuerdos ITE-CG 01/2022 ITE-CG 06/2022	Financiamiento otorgado para Actividades Específicas  Acuerdos ITE-CG 01/2022 ITE-CG 06/2022	Financiamiento que el partido debe aplicar para Actividades Específicas  2% Art. 87 apartado A, fracción IV, de la LPPET	Financiamiento total que el partido debe aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el partido aplicó en Actividades Específicas	Gastos no vinculados con las Actividades Específicas	Importe del Financiamiento no destinado por el partido a las Actividades Específicas
A	B	C=A*2%	D=B+C	E	F	G=D-E+F
\$4,441,636.81	\$128,366.34	\$88,832.74	\$217,199.08	\$271,810.40	\$271,810.40	\$217,199.08

En consecuencia, se concluyó que el PRD omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) por un monto de \$217,810.40 (doscientos diecisiete mil ochocientos diez pesos con cuarenta centavos) y tuvo la observación como no atendida.

De lo anterior, resulta claro que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí consideró la información reportada por el PRD en el informe anual; no obstante ello, estimó que no había aportado el soporte documental establecido por la normativa, por lo que lo reportado por el partido recurrente no podía ser considerado como parte del importe del financiamiento que había destinado

a actividades específicas.

De ahí que el recurrente no tenga razón y deba considerarse que el agravio es **infundado**.

### **3. Conclusión 3.30-C24-PRD-TL**

Es **infundado** el planteamiento en el que PRD argumenta que la autoridad responsable no consideró que en el informe presentado por ese partido político -en los términos y plazos establecidos en la ley y en el Reglamento de Fiscalización- se estableció que se destinaron recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, haciendo referencia a talleres y reuniones específicas para ello.

Lo anterior, pues de la revisión del Dictamen Consolidado, el cual -como se mencionó previamente- forma parte de la Resolución 631, se advierte que se precisó que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el PRD al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), como se detalla en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

<b>Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado</b>  <b>Acuerdos ITE-CG 01/2022 ITE-CG 06/2022</b>	<b>Financiamiento que el partido debe destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>  <b>6% Art. 87, Apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala</b>	<b>Financiamiento que el partido aplicó en actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>	<b>Gastos no vinculados con las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>	<b>Importe de Financiamiento no destinado a las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</b>
<b>A</b>	<b>B=A*6%</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E=(B-C)+D</b>
\$4,441,636.81	\$266,498.21	\$291,240.00	\$0.00	-\$24,741.79

No obstante, de la revisión a la información presentada en el rubro de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Políticos de las Mujeres”, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; así como las muestras correspondientes al proyecto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Políticos de las Mujeres realizado. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>ID del proyecto</b>	<b>Descripción del proyecto</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Importe</b>
00003 (SIF) PAT2022/PRD/TLAX /LPM/CFLPM/1 (MGP)	Diálogos Feministas la participación de las mujeres en la social democracia.	PN1/DR-10/14-10-22 PN1/EG-36/13-10-22 PN1/EG-23/19-11-22 PN1/EG-9/13-12-22	\$291,240.00

Respecto de lo antes señalado, se precisó que:

*Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades que promuevan la participación y empoderamiento de las mujeres en el ámbito político.*

*En ese sentido, de no acreditarse la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, éstos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracciones IV y V de la LGPP; 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso b), del RF.*

*La integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11871/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta PRDFINTLAX/018/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*En atención al oficio número INE/UTF7DA711871/2023 con fecha 18 de agosto de 2023, notificada a esta coordinación de patrimonio y recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, me doy por enterado y al mismo tiempo damos atención a las*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

*observaciones número 1, 4, 5, 7, 22, 24, 25, 28, 29, 34 y 48 de los errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2022 del dictamen y resolución correspondiente emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que usted dignamente representa. Quedando en el entendido que el resto de las observaciones se están atendiendo en recabar la documentación posible.  
(...)"*

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se localizó en el apartado "Documentación Adjunta del Informe", el acta constitutiva del proyecto en la que se describen los objetivos, metas, indicadores, periodo de realización, presupuesto programado, cronograma de ejecución, responsables de seguimiento y control, y justificación, así como las convocatorias a los eventos, listas de asistencia y fotografías de las diferentes sesiones realizadas que forman parte del proyecto relacionado en el segundo cuadro de la observación; sin embargo, no se localizó la evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos, así como las muestras correspondientes al proyecto que esta Unidad le solicitó.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *La evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos.*
- *Las muestras de la actividad correspondiente al proyecto de capacitación y educación política, consistentes en:*
  - I. Programa del evento.*
  - II. Material didáctico utilizado.*
  - III. Publicidad del evento, en caso de existir*
  - IV. Medios de difusión.*
  - V. Currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello*

*deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.*

*VI. Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel estatal en la estructura del partido político.*

- *Aviso de contratación.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción V de la LGPP; 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala; 163, numeral 1, inciso b), 173 numeral 1, inciso a) y 296 numeral 1, del RF.*

La autoridad responsable concluyó que de la respuesta que dio el PRD en ejercicio de la garantía de audiencia, y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se constataba que en el apartado “Documentación Adjunta del Informe” y en las pólizas con referencia contable PN1/DR-10/14-10-22, PN1/EG-36/13-10-22, PN1/EG-23/19-11-22 y PN1/EG-9/13-12-22, el recurrente presentó el acta constitutiva del proyecto en la que se describen los objetivos, metas, indicadores, periodo de realización, presupuesto programado, cronograma de ejecución, responsables de seguimiento y control, y justificación, así como las convocatorias a los eventos, listas de asistencia y fotografías de las diferentes sesiones realizadas que forman parte del proyecto denominado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

“Diálogos Feministas la participación de las mujeres en la social democracia”.

A pesar de ello, **el PRD omitió presentar muestra del material didáctico utilizado, publicidad del evento, evidencia de los medios de difusión utilizados, publicidad, *currículum vitae* [hoja de vida] del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada acompañando las constancias que así lo acrediten, las muestras del material de apoyo utilizado y la evidencia documental que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del proyecto.**

Así, tras modificar las cifras informadas, la responsable concluyó que no se había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$266,498.23 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos), por lo que la observación no quedó atendida.

Como se advierte de lo anterior, el agravio es **infundado** puesto que resulta claro que la autoridad responsable sí consideró lo informado por el PRD; sin embargo, como este no presentó diversa documentación de conformidad con la normativa aplicable<sup>17</sup>, se concluyó que el recurrente no había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que se actualizó la infracción en materia de fiscalización.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 173.1 del Reglamento de Fiscalización, para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, los partidos deberán presentar [se resaltan las que el PRD no aportó y llevaron a la autoridad responsable a determinar que había incumplido lo establecido para acreditar el gasto en este rubro]:

- I. Convocatoria al evento.
- II. **Programa del evento.**
- III. Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de las personas participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, podrán presentar copia certificada por la persona funcionaria de la correspondiente junta local o distrital del INE que haya sido designada por la UTF y que haya verificado la realización del evento.
- IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
- V. **Material didáctico utilizado.**
- VI. **Publicidad del evento, en caso de existir.**
- VII. **Medios de difusión.**
- VIII. **Currículum vitae del personal que expuso,** en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.
- IX. **Acuses de recibo de las constancias de acreditación** del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel estatal en la estructura del partido político.
- X. **Muestras del material de apoyo** (playeras, libretas, etcétera).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

#### 4. Indebida motivación de la individualización de las sanciones de las conclusiones 3.30-C17-PRD-TL y 3.30-C24-PRD-TL

Es **infundado** lo alegado por el partido recurrente con relación a que, en su concepto, resultan excesivas las sanciones, toda vez que la resolución impugnada, si bien determina que se trata de infracciones por omisión, culposas, singulares y no reincidentes, no establece los elementos objetivos -razones concretas y específicas- considerados para imponerle el 150% (ciento cincuenta por ciento) de los montos involucrados y no -por ejemplo-, una multa por un monto igual o menor a los montos de referencia. Se explica.

En principio, es importante señalar que en la Resolución 631, al individualizar las sanciones de referencia, en cada caso, se señaló:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$217,199.08 (doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con ocho centavos)** por lo que hace a la conclusión **3.30-C17-PRD-TL** y **\$266,498.23 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos)**, en la conclusión **3.30-C24-PRD-TL**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, la autoridad responsable precisó que una vez que se había calificado la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procedería a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas el Consejo General consideró que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo señalado, consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión -en este caso el PRD- se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, concluyó que la sanción a imponer al partido recurrente era de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre los montos involucrados de las conclusiones en estudio.

De lo anterior se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivó la imposición de la sanción, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en que se cometió la conducta

---

asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

infractora, y las circunstancias subjetivas del PRD. Esto es, para individualizar y justificar los porcentajes de las multas -contrario a lo argumentado por el PRD- fue exhaustiva al considerar las cantidades involucradas, que se trata de infracciones menores, aunado a que las conductas son no reincidentes.

Entre sus argumentos, el PRD afirma que *“siendo un porcentaje mínimo no implica que el partido que represento haya tenido la intención de no comprobar de manera generalizada los gastos erogados”*, lo cual sí fue considerado por la autoridad responsable, pues determinó que las conductas fueron culposas; esto es, que no hay elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese **deducirse una intención específica** del PRD de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que determinó que existió culpa en su actuación. Consecuentemente, el planteamiento del partido recurrente es **infundado**.

Ahora bien, la sanción fue sustentada con base, por una parte, en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral que establece las sanciones en casos de infracción a las disposiciones de esa ley y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta, para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

lo cual la autoridad responsable tomó en cuenta la hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto legal consistente en una reducción del financiamiento público.

En esos términos, los agravios del PRD respecto a que se trata de una sanción desproporcional, así como como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, resultan **ineficaces**.

Como se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores, el Consejo General justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar la sanción, así como el parámetro para imponerla.

Sin embargo, en esta instancia el PRD no controvierte frontalmente las razones que tomó en cuenta la autoridad responsable para individualizar las sanciones e imponerlas, dado que solo expone manifestaciones que no aportan elementos objetivos de por qué no son proporcionales -en su consideración- al bien jurídico afectado.

En efecto, el partido recurrente debió sustentar y acreditar que fue incorrecta la sanción impuesta por el Consejo General, por ejemplo, si los elementos considerados para su

individualización fueron indebidos y por qué, si la sanción impuesta no es acorde a lo establecido en la norma que la regula, que por una falta similar se establezcan sanciones diversas sin justificar debidamente la divergencia, por mencionar algunos.

Ello, considerando que el recurrente no tiene razón cuando afirma que en términos generales la Resolución 631 sostiene que se *“vulnera sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que constituyen, en una interpretación teológica, los fines a los que propende la norma transgredida”* pero no establece porqué de manera concreta se transgreden esos bienes jurídicos.

Lo anterior, pues el partido recurrente considera de manera aislada una parte de los razonamientos de la resolución impugnada, sin embargo, pasa por alto que para imponer la sanción el Consejo General calificó la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Así, previo a la frase que el PRD descontextualiza -en el apartado “d) La trascendencia de las normas transgredidas”- la Resolución 631 argumenta:

• **Respecto de la conclusión 3.30-C17-PRD-TL**

[...]

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la

integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, **la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.**

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

[...]

[Énfasis añadido]

- **Respecto de la conclusión 3.30-C24-PRD-TL**

[...]

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos **deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, **capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.**

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que **tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.**

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que le legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se advierte de lo anterior, el Consejo General expuso argumentos concretos de las implicaciones de las omisiones atribuidas al PRD.

En la conclusión **3.30-C17-PRD-TL** la irregularidad imputable al partido recurrente se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través **de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que la legislación consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.**

Por lo que respecta a la conclusión **3.30-C24-PRD-TL**, determinó que el PRD no cumplió la finalidad de tal obligación que consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales, de manera exclusiva, o por lo menos,

principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres.

Aunado a lo anterior, en el apartado **“e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”** el Consejo General precisó que, en cada caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas materia de análisis, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto -contrario a lo argumentado por el PRD-, de la lectura integral de las consideraciones de la Resolución 631 se advierte que explica ampliamente las razones que llevaron al Consejo General a determinar que las omisiones del PRD vulneraron sustancialmente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por último, es necesario precisar que, tampoco tiene razón el recurrente cuando argumenta que el Consejo General no demostró que la imposición de la sanción evitará conductas similares en el futuro pues el poder punitivo del Estado -en el del derecho administrativo sancionador-, en términos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

generales tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor o autora individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura además de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

### **5. Posible daño al patrimonio del PRD**

Los agravios relativos a que las sanciones motivo de controversia genera un daño al patrimonio del partido recurrente son **infundados**.

El PRD sostiene ese argumento alegando que al momento en que se ejecuten las sanciones se estará en pleno proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), y podría generar que incumpla los fines para los que fueron creados los partidos políticos.

Lo anterior, pues en el caso no se advierte que las multas impuestas puedan afectar la equidad en los procesos electorales y, en su caso, puedan ser determinantes para el resultado final de las elecciones, o bien, que se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines del PRD como partido

político.

El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución prevé, entre otras cuestiones, que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales tengan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y las de carácter específico.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte el artículo 51 de ese ordenamiento, señala que tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley: a) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, b) para gastos de campaña y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en

Asimismo, ha señalado que la finalidad de la legislación es que los partidos políticos tengan el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección<sup>20</sup>.

En el caso, como se adelantó, no se advierte que las sanciones impuestas impliquen un posible detrimento en el principio de equidad, a pesar de que su pago coincida con el desarrollo de los procesos electorales federal y local en curso.

Como menciona el propio partido recurrente, los montos involucrados representan un porcentaje mínimo de su presupuesto ordinario:

- **Conclusión 3.30-C11-PRD-TL**, \$115,536.00 (ciento quince mil quinientos treinta y seis pesos), representa el 2.6% (dos punto seis por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios. Sanción multa por el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado -

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

<sup>20</sup> SUP-RAP-15/2012, incidente sobre aplazamiento de resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

\$231,072.00 (doscientos treinta y un mil setenta y dos pesos cero centavos)-.

- **Conclusión 3.30-C17-PRD-TL**, \$217,199.08 (doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con ocho centavos), representa el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios. Sanción multa por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado -\$325,798.62 (trescientos veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos sesenta y dos centavos)-.
- **Conclusión 3.30-C24-PRD-TL**. \$266,498.23 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con veintitrés centavos), que representa el 6% (seis por ciento) del total de financiamiento para gastos ordinarios. Sanción multa por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado -\$399,747.35 (trescientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos treinta y cinco centavos)-.

Esto es, considerando que, de conformidad con la resolución impugnada, la reducción se realizará de manera mensual **con un tope de un 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración que corresponda, por concepto de financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar las cantidades de cada sanción. Ello, aunado a que también recibirá financiamiento para campaña, con base en lo establecido por el artículo 51-1, b) de la Ley de Partidos.

Por tanto, no se advierte alguna afectación al financiamiento público del PRD, que le pudiera impedir la realización del conjunto de actividades que deben y necesita llevar a cabo como partidos político en su actuación ordinaria y durante los procesos electorales en curso, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, sobre la base de que ha sido criterio de esta Sala que el poder punitivo del Estado pretende prevenir la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, de modo que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **busca fortalecer el sistema de transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**institutos políticos**, así como la financiación privada que reciban como entidades de interés público<sup>21</sup>.

Al resultar infundados los agravios, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** al PRD, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Informar por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>21</sup> Ver las sentencias de los recursos SCM-RAP-8/2022 y SCM-RAP-8/2019.

Así lo resolvieron **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.